



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07544-2006-PA/TC  
LIMA  
NERI GIRÓN DE FARIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril 2007

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por Neri Girón de Farias contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 68, su fecha 17 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de mayo de 2006, que confirma la resolución del 5 de diciembre de 2005, y la integra disponiendo que como regla de conducta se cumpla en veinticuatro horas el fallo condenatorio que se le reserva a la recurrente como autora del delito contra la libertad de trabajo en agravio de Rolando Becerra y que la obliga a pagar doscientos cincuenta nuevos soles al agraviado. Alega que esta resolución ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prohibición de *reformatio in peius*.
2. Que con fecha 17 de julio de 2006 la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por estimar que la resolución impugnada ha sido consentida por la recurrente al no interponer contra ella ningún recurso impugnatorio previsto por la ley procesal penal.
3. Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación y mediante resolución de fecha 31 de julio de 2006 la aludida Sala Civil resolvió conceder la apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.
4. Que sobre el particular este Colegiado debe precisar que el artículo 202.º, inciso 2, de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. Igualmente el artículo 18.º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o improcedente la demanda.

5. Que en este caso, como se aprecia, la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en *primer grado*, declaró improcedente la demanda y elevó incorrectamente los actuados al Tribunal Constitucional, en lugar de remitirlos al órgano jurisdiccional de segundo grado para el respectivo pronunciamiento.
6. Que, siendo esto así, el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 72, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo este entenderse como uno de apelación, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)